



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 002 2018 00246- 01
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jaime Hernández Muñoz
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia – Niega reconocimiento pensional.
Sentencia escrita No.	250

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 134 del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procura el demandante se declare que: **i)** es beneficiario del régimen de transición, previa inaplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, en consecuencia, se condene, a la encartada **ii)** al pago de la pensión de vejez a partir del 01 de agosto de 2016, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, junto con la mesada adicional de diciembre, los intereses moratorios o en subsidio la indexación; **iii)** se ordene a la demandada a transferir de la cuenta BEPS del actor los recursos de la indemnización sustitutiva de

¹ Archivo 0276001310500220180024600ExpedienteDigital.pdf páginas 5 a 14

pensión al RPM para la financiación de la pensión. **(iv)** lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

2. Contestaciones de la demanda.

La demanda dio contestación dentro del término legal², la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal, no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria se puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que³: **i)** absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, **ii)** e impuso costas a cargo del demandante.

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que el demandante, en principio, era beneficiario del régimen de transición, pues a 1º de abril de 1994 tenía 42 años de edad, empero, no conservó dicha prerrogativa. Que, aunque en la historia laboral se evidencia que cotizó un total de 1.075.57., luego de la expedición del acto legislativo 01 de 2005 no acumuló 750 semanas cotizadas, debido a que solo logró cotizar 645.14 semanas hasta dicha anualidad. Además, presentó desafiliación entre el año de 1993 al año 2007, lo que no permitió cumplir las semanas exigidas. Tampoco reúne los requisitos para pensionarse de conformidad con la Ley 797 de 2003.

3. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación.

3.1. Apelación de la parte demandante

En síntesis, dice que de la prueba documental se puede evidenciar que el demandante logró cotizar una densidad superior a 1000 semanas. Que, aunque no acreditó los requisitos del acto legislativo 01 de 2005, lo cierto es que, con la entrada en vigencia del régimen de transición de la ley 100 de 1993, este tenía una expectativa legítima de estar incluido en dicho régimen, pues al 01 de abril de 1994 contaba con más de 40 años. Por

² Archivo 0276001310500220180024600ExpedienteDigital.pdf páginas 62 a

³ Archivo 03ActaAudienciaJuzgamiento y 04AudioAudienciaJuzgamiento minuto 10:31 a 17:09

lo que se debe hacer un análisis no solo de la normatividad sino de los postulados internacionales, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además de las diferentes pautas manifestadas por la OIT frente al derecho de la seguridad social y postulados constitucionales, para que se inaplique el mencionado Acto Legislativo. Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primer grado.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición? De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional desde que adquirió el actor su estatus pensional, o desde que cesan los aportes al sistema? ¿Hay lugar al pago de intereses de mora? ¿Es válido el descuento de aportes en salud?

2. Respuesta a los interrogantes planteados.

2.1. Pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990

En cuanto al reconocimiento al derecho a la pensión de vejez, a cargo de Colpensiones, corresponde dilucidar si el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No está en discusión que el demandante nació el 25 de junio de 1951⁴, ni que se afilió al entonces Instituto de Seguros Sociales desde el 03 de abril de 1973. Como tenía 43 años al 1º de abril de 1994, puede entenderse que, en principio, conservó a su favor la aplicación de los reglamentos del Instituto.

Ahora bien, el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la transición al 31 de julio de 2010. Empero, posibilitó su extensión hasta el 31 de diciembre de 2014, si el afiliado logra acreditar “al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo”. A la fecha límite prevista, el accionante no alcanzó los años del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Este requisito de edad solo fue satisfecho el 25 de junio de 2011. De esta suerte, es pertinente verificar si al **25 de julio de 2005**, logró reunir 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicio.

De acuerdo con la información recaudada en el expediente, conforme se determinó en precedencia, el actor acreditó al 30 de septiembre de 2016 un total de **1.050.00** semanas efectivamente cotizadas. Sin embargo, revisada la historia laboral se observa que en los meses de julio y diciembre de 2009, registra: “Deuda por no pago como Régimen Subsidiado” y “Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771”. Y en julio y septiembre de 2016 “Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años”.

14878123	HERNANDEZ MU OZ JAIME	SI	200907	27/07/2009	520132U0001225	\$ 496.900	\$ 23.900	\$ 55.653	30	0	Deuda por no pago del subsidio por el Estado
14878123	HERNANDEZ MU OZ JAIME	SI	200909	28/09/2009	520132U0001676	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
14878123	HERNANDEZ MU OZ JAIME	SI	200910	28/09/2009	520132U0001677	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
14878123	HERNANDEZ MU OZ JAIME	SI	200911	27/11/2009	520132U0002113	\$ 496.900	\$ 79.553	\$ 0	30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
900181570	Consortio Prosperar Hoy	SI	200912	01/12/2009	940812M0000012	\$ 496.900	\$ 0	\$ 0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.

14878123	HERNANDEZ MU OZ JAIME	NO	201607	05/07/2016	32N02160167819	\$ 688.455	\$ 33.094	\$ 33.094	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
14878123	HERNANDEZ MU OZ JAIME	NO	201608	01/08/2016	32N02160167838	\$ 688.455	\$ 33.094	\$ 33.094	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años

Así pues, esta Corporación realizó el conteo de semanas, incluidos los periodos no registrados en la historia laboral de Colpensiones, evidenciándose que registra un total de **17.16** que sumadas a las 1050.00, daría **1.070.16** en toda su vida laboral. De las

⁴ Archivo 0276001310500220180024600ExpedienteDigital.pdf página 45

cuales, **585.15 se cotizaron antes del 25 de julio de 2005**, sin que supere así el mínimo de las 750 semanas.

Dígase, además, que el actor realizó cotizaciones desde el **03 de abril de 1974 hasta el 24 de febrero de 1993**. Luego retornó a partir del **01 de diciembre de 2007 al 30 de septiembre de 2016**.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Monto Base	[6]Semanas	[7]Lo	[8]Bm	[9]Total
401300240	MADRANO Y DANIEL	03/04/1973	10/07/1973	\$400	10.00	0.00	0.00	10.00
401300263	HROS TORRES Y CIA LT	10/02/1974	27/02/1975	\$1,200	66.29	0.00	0.00	66.29
401300270	SUREN CORTES Y MARI	02/10/1976	13/12/1976	\$1,770	10.00	0.00	0.00	10.00
401300312	JUANILDO L. HERNAN	01/03/1979	10/11/1980	\$2,790	45.00	0.00	0.00	45.00
401300327	VINICOLA SUGRANES LT	1/03/1980	20/07/1982	\$7,470	110.71	0.00	0.00	110.71
401300369	VINOS DE LA CORTE LT	05/07/1982	07/02/1984	\$14,010	100.07	10.00	0.00	100.71
401300372	FRANCO EL PORTAL	22/06/1989	1/09/1989	\$20,010	138.28	0.00	0.00	138.28
401300392	HERNANDEZ INO DEL VA	1/09/1989	20/01/1989	\$20,010	1.86	0.00	0.00	1.86
401300395	FINCOL LTDA	09/02/1989	09/02/1990	\$47,010	28.43	0.00	0.00	28.43
401300399	CASA EMERSON ADM Y S	02/10/1989	10/03/1992	\$70,000	91.14	0.00	0.00	91.14
401300780	AVONIA DE SEGURIDAD	2/09/1990	2/09/1992	\$80,070	40.00	0.00	0.00	40.00
54079120	JAI ME HERNANDEZ MUJ	01/12/2007	31/01/2008	\$422,700	8.57	0.00	0.00	8.57
54079121	JAI ME HERNANDEZ MUJ	01/02/2008	20/09/2008	\$461,000	24.29	0.00	0.00	24.29
54079122	JAI ME HERNANDEZ MUJ	01/11/2008	30/11/2008	\$461,000	4.29	0.00	0.00	4.29
54079123	JAI ME HERNANDEZ MUJ	01/01/2009	31/01/2009	\$461,000	4.29	0.00	0.00	4.29
54079124	JAI ME HERNANDEZ MUJ	01/02/2009	31/07/2009	\$460,000	21.43	0.00	0.00	21.43
54079125	HERNANDEZ MU OZ JAI	01/08/2009	30/11/2009	\$460,000	12.86	0.00	0.00	12.86
54079126	HERNANDEZ MU OZ JAI	01/01/2010	31/01/2010	\$460,000	4.29	0.00	0.00	4.29
54079127	HERNANDEZ MU OZ JAI	01/02/2010	31/01/2011	\$510,000	51.43	0.00	0.00	51.43
54079128	HERNANDEZ MU OZ JAI	01/02/2011	31/01/2012	\$510,000	51.43	0.00	0.00	51.43
54079129	HERNANDEZ MU OZ JAI	01/02/2012	31/01/2013	\$560,700	47.14	0.00	0.00	47.14
54079130	HERNANDEZ MU OZ JAI	01/02/2013	31/03/2013	\$360,000	8.57	0.00	0.00	8.57
54079131	HERNANDEZ MU OZ JAI	01/05/2013	31/01/2014	\$560,000	68.87	0.00	0.00	68.87
54079132	HERNANDEZ MU OZ JAI	01/02/2014	31/01/2015	\$610,000	51.43	0.00	0.00	51.43
54079133	HERNANDEZ MU OZ JAI	01/02/2015	31/01/2016	\$544,000	51.43	0.00	0.00	51.43
54079134	HERNANDEZ MU OZ JAI	01/02/2016	31/07/2016	\$660,450	21.43	0.00	0.00	21.43
54079135	HERNANDEZ MU OZ JAI	01/08/2016	30/09/2016	\$660,450	5.00	0.00	0.00	5.00

Por ende, no conservó el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Cabe advertir que, como el demandante no es beneficiario del régimen de transición, resulta inocua la verificación de 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ya que es imperioso acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, norma que en el presente únicamente puede regir la pensión del demandante si este se amparara en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que no sucede como se sentó en precedencia.

Resta por indicar que, como acertadamente lo concluyó el A quo, el demandante tampoco tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, puesto se exige una densidad de 1300 semanas, empero, el actor apenas reúne **1.070.16**. De esta manera, se despachará de manera desfavorable los argumentos esbozados en el recurso de alzada.

3. Costas.

Dado el fracaso del recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia, a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Cali-Valle